



**CATÁLOGO**

## **CASOS DE VULNERACIÓN DE DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES**



[WWW.FESIT.CL](http://WWW.FESIT.CL)

# **CASO 7. DESIDIA DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA EN REVISAR Y ACTUALIZAR INFORMACIÓN DEL CONTRIBUYENTE QUE OBRA Y MANTIENE EN SU PODER**

## **1. Derecho vulnerado**

Se vulnera el derecho del contribuyente consagrado en el artículo 8 bis N° 8 del Código Tributario, consistente en: *“Eximirse de aportar documentos que no correspondan al procedimiento o que ya se encuentren acompañados al Servicio y a obtener, una vez finalizado el procedimiento respectivo, la devolución de los documentos originales aportados. El Servicio deberá apreciar fundadamente toda prueba o antecedentes que se le presenten.”*

## **2. Hechos**

1. La contribuyente presentó las Declaración de Impuestos Anuales a la Renta por los periodos tributarios 2020 y 2021, vía internet y dentro de plazo, solicitando devoluciones de impuestos para ambos ejercicios, pero recibiendo solo el 30% del monto requerido en cada formulario 22, siéndole retenido el restante 70%.
2. El portal del SII se limitó a señalar en la opción *“Consulta de Estado de Declaración de Renta”*, para ambos periodos, que se habían detectado inconsistencias en la declaración de renta, consistentes en la observación F23: *“Control de contribuyente que posee anotaciones en el Registro Inicio de Actividades”*, que no permite distinguir cuales serían las cifras que no le cuadran al SII para proceder a retener el 70% de las devoluciones de impuestos solicitadas, sino que se trataría de una anotación administrativa vinculada a condiciones registrales, sin que se haya dado la opción a la contribuyente para que rectifique, aclare, amplíe o confirme las cantidades expresadas en los formularios 22.
3. En el mes de diciembre de 2022 y 2023, el SII emitió dos resoluciones denegando la devolución de impuesto del AT 2020 y AT 2021, respectivamente, aduciendo que la contribuyente no ha demostrado la procedencia de la devolución solicitada, porque no

ha rectificado las declaraciones de renta, no ha concurrido y/o no ha presentado los antecedentes suficientes o necesarios que permitan desvirtuar las observaciones o inconsistencias de los formulario 22, que permitan verificar la exactitud de la información declarada.

4. Frente a ello, la contribuyente petitionó el 1 de noviembre de 2025, la Revisión de la Actuación Fiscalizadora (RAF), conforme al artículo 6° letra B N° 5, del Código Tributario, solicitando que se dejara sin efecto las resoluciones denegatorias y se ordenara la devolución de los saldos retenidos.
5. En la reclamación administrativa, la contribuyente alegó que la observación F23 tiene su origen en las anotaciones N° 1007 *“Usted tiene pendiente la acreditación de sus actividades económicas, la que no se encuentra finalizada por falta de antecedentes o por estar en revisión del SII. Mientras su trámite no esté finalizado, podría verse afectado para emitir facturas y otros documentos tributarios electrónicos”*, activada el 08 de septiembre de 2003, y la N° 1014 *“Usted debe demostrar que el domicilio que informó para desarrollar su actividad comercial, lo ocupa en calidad de: propietario, arrendatario, cedido u otro. Mientras no lo acredite, no podrá solicitar folio de facturas en caso de tener software de Mercado”*, activada el 03 de enero de 2014.
6. Las aludidas anotaciones, son de antigua data y propias del Impuesto a la Renta de Primera Categoría, pero desde el 03 de mayo de 2018 y hasta la fecha, no es contribuyente de este tributo, sino del Impuesto de Segunda Categoría, antecedentes que obran en poder del SII, pues dichos registros los administra, mantiene y actualiza el propio SII.
7. La contribuyente hizo ver en la RAF, que el SII había resuelto ha lugar una Reposición Administrativa Voluntaria por una situación análoga, referida al AT 2022, donde también se le había retenido improcedentemente la devolución de impuestos solicitada por la referida observación F23.
8. El 12 de enero de 2026 el SII resolvió favorablemente la RAF, ordenando dejar sin efecto las resoluciones denegatorias de devolución de impuestos y ordenando cursar su pago; confirmando que esos actos administrativos se basaron en la observación F23, producto de las anotaciones 1007 y 1014, alegadas por la contribuyente, pero además, por la anotación 51 *“La sociedad (o alguna de ellas) de la cual es socio con 20% o más de participación o representante legal se encuentra en situación de incumplimiento con el SII, lo que le afecta a usted como persona natural. Mientras la sociedad no aclare esta situación, no podrá acceder a condonaciones en el pago de multas e intereses y podría verse afectado para emitir documentos tributarios electrónicos”*, activada el 24 de junio de 2019 y desactivada el 20 de marzo de 2025, con ocasión de la RAV presentada por el Año Tributario 2022.

9. En los hechos, se aprecia que la anotación 1007 se registró el 08 de septiembre de 2003 y la anotación 1014 se registró el 03 de enero de 2014 -ambas referidas a contribuyentes del impuesto a la renta de primera categoría-, y que no se levantaron hasta la interposición de la RAF, en circunstancias que la contribuyente está catastrada para actividades de segunda categoría a contar del 03 de mayo de 2018, es decir, con antelación a las declaraciones de renta de los AT 2020 y 2021 y a las resoluciones denegatorias de devolución, sin que el SII haya actualizado la información de la contribuyente, exigiéndole a ella aportar antecedentes con los cuales ya contaba el SII.
10. Así también, la anotación 51, fue registrada el 24 de junio de 2019 y levantada posteriormente el 20 de marzo de 2025, solo por la interposición de una RAV, en circunstancias que, para la sociedad con la cual se vincularía a la contribuyente, el registro de representantes legales del SII señala que ella dejó de tener esa calidad a contar del 06 de octubre de 2020, es decir, con antelación a la declaración de renta del AT 2021 y a las resoluciones denegatorias de devolución, incluida la del AT 2020, sin que el SII haya actualizado la información de la contribuyente, exigiéndole a ella aportar antecedentes con los cuales ya contaba el SII, por lo informado por la sociedad y que, en todo caso, se trata de documentación que nada tiene que ver con el procedimiento, pues en nada altera el contenido de las declaraciones anuales de impuestos y la procedencia de la devolución de los saldos a favor de la contribuyente.

### **3. Derecho**

Dentro de los derechos de los contribuyentes reconocidos expresamente en el artículo 8 bis del Código Tributario se encuentra el señalado en el numeral 8, esto es: eximirse de aportar documentos que no correspondan al procedimiento o que ya se encuentren acompañados al SII, y a obtener, una vez finalizado el procedimiento respectivo, la devolución de los documentos originales aportados.

Este derecho fue incorporado por la Ley N° 21.210, publicada en el Diario Oficial el 24.02.2020, es decir, es un derecho que ya estaba vigente desde que la contribuyente efectúa la primera declaración de renta cuestionada por el SII con ocasión de la falta de actualización de registros de ese órgano de la Administración del Estado.

Por lo demás, recordar que el catálogo de derechos del contribuyente, a que alude el artículo 8 bis del Código Tributario, aplica sin perjuicio de los derechos garantizados por la Constitución Política de la República y las leyes, siendo relevante destacar que ya la Ley N° 19.880, publicada el 29.05.2003, estableció las bases de los procedimientos administrativos que rigen a los órganos de la Administración del Estado, la que aplica supletoriamente ante la existencia de procedimientos especiales regulados por otras leyes. A este respecto, destacar que la Ley N° 19.880 indica en el artículo 17 una serie de derechos que las personas tienen en sus relaciones con la Administración, cuyo literal d) también indica que el administrado

tiene derecho a eximirse de presentar documentos que no correspondan al procedimiento o que emanen y se encuentren en poder de cualquier órgano de la Administración del Estado.

Como se aprecia, el mismo derecho ya existía en la Ley N° 19.880 y luego fue reconocido expresamente en el Código Tributario.

#### **4. Razonamiento lógico y jurídico**

**a) Estándar de exigibilidad del derecho del artículo 8 bis N° 8 CT.** El derecho del contribuyente a eximirse de aportar documentos que no correspondan al procedimiento o que ya se encuentren acompañados al SII, requiere que dicho órgano de la Administración del Estado sea diligente en practicar las anotaciones que correspondan en todos los registros que lleve, manteniendo la información de cada contribuyente debidamente actualizada, máxime cuando la aludida representación legal de la sociedad que se le imputa a la contribuyente para denegar devolver el 70% de los saldos retenidos, se encontraba concluida e informada por la sociedad, pero no había sido actualizada por el SII en el registro de la contribuyente, al igual que las demás anotaciones respecto de su falta de acreditación de inicio de actividades de primera categoría, cuando ella dejó de ser contribuyente de ese impuesto y, por lo tanto, no le era exigible tal acreditación.

**b) Mantención prolongada e indefinida de las anotaciones: afectación del componente “eximirse de aportar documentos que ya se encuentra acompañados al Servicio” del derecho.** En el caso analizado, a la contribuyente se le retuvo y luego denegó el 70% de la devolución de los impuestos de los AT 2020 y 2021, con ocasión a anotaciones practicadas por el SII en su sitio web. Sin embargo, tales anotaciones debieron ser levantadas en la oportunidad en que la propia contribuyente o la sociedad de la que era representante informaron el cambio de circunstancias, es decir, que había dejado de ser contribuyente de primera categoría y no correspondía que acreditara sus actividades como tampoco su domicilio, por una parte y, por la otra, que había dejado la representación legal de la sociedad. No correspondía, como finalmente resolvió la RAF y la RAV, que la contribuyente solicitara el levantamiento de las anotaciones, puesto que ello le corresponde hacerlo al SII de oficio, en consonancia con el derecho consagrado en el 8 bis N°8 del Código Tributario.

**c) Improcedencia la denegación de la devolución de impuestos: afectación del componente “eximirse de aportar documentos que no correspondan al procedimiento”.** Las anotaciones 1007, 1014 y 51, tal como señala la página del SII, restringirían la emisión de documentos tributarios o el acceso a condonaciones de multas e intereses, pero no irrogan la pérdida de la devolución de impuestos, puesto que aquello debe ser consecuencia de la determinación de una base imponible diferente a la declarada por la contribuyente. Por ello no hay vínculo entre los documentos que pudieran permitir levantar tales anotaciones, con la decisión del SII de retener el 70% de las devoluciones de impuestos solicitada y su posterior denegatoria mediante resolución, porque no estamos en presencia de un procedimiento

tendiente a lograr autorizar la emisión de documentos tributarios o a acceder a la condonación de multas e intereses.

## CONCLUSIÓN

El estudio de este caso permite concluir que existe una vulneración del derecho del contribuyente consagrado en el artículo 8 bis N°8 del Código Tributario, toda vez que el SII retiene y luego deniega el 70% de la devolución de impuestos de los AT 2020 y 2021, basándose en las anotaciones que el mismo órgano de la Administración del Estado ha registrado, pero que no ha levantado en la ocasión en que tuvo conocimiento del cambio de circunstancias.

Resulta atentatorio a los derechos del contribuyente que el SII no actualice la información de cada contribuyente, incluida las sociedades de las cuales es representante o a dejado de serlo, o las actividades que desarrolla y, consecuentemente, si es un contribuyente de primera categoría o no, su domicilio o cualquier otro antecedente.

El SII debe ser más diligente y emprender de oficio el levantamiento de anotaciones y observaciones que impiden a los contribuyentes el desarrollo de sus actividades y la obtención de las devoluciones de impuestos, cuando corresponda.



# FESIT

**FUNDACIÓN DE ESTUDIOS SISTÉMICOS TRIBUTARIOS**

[www.fesit.cl](http://www.fesit.cl)

